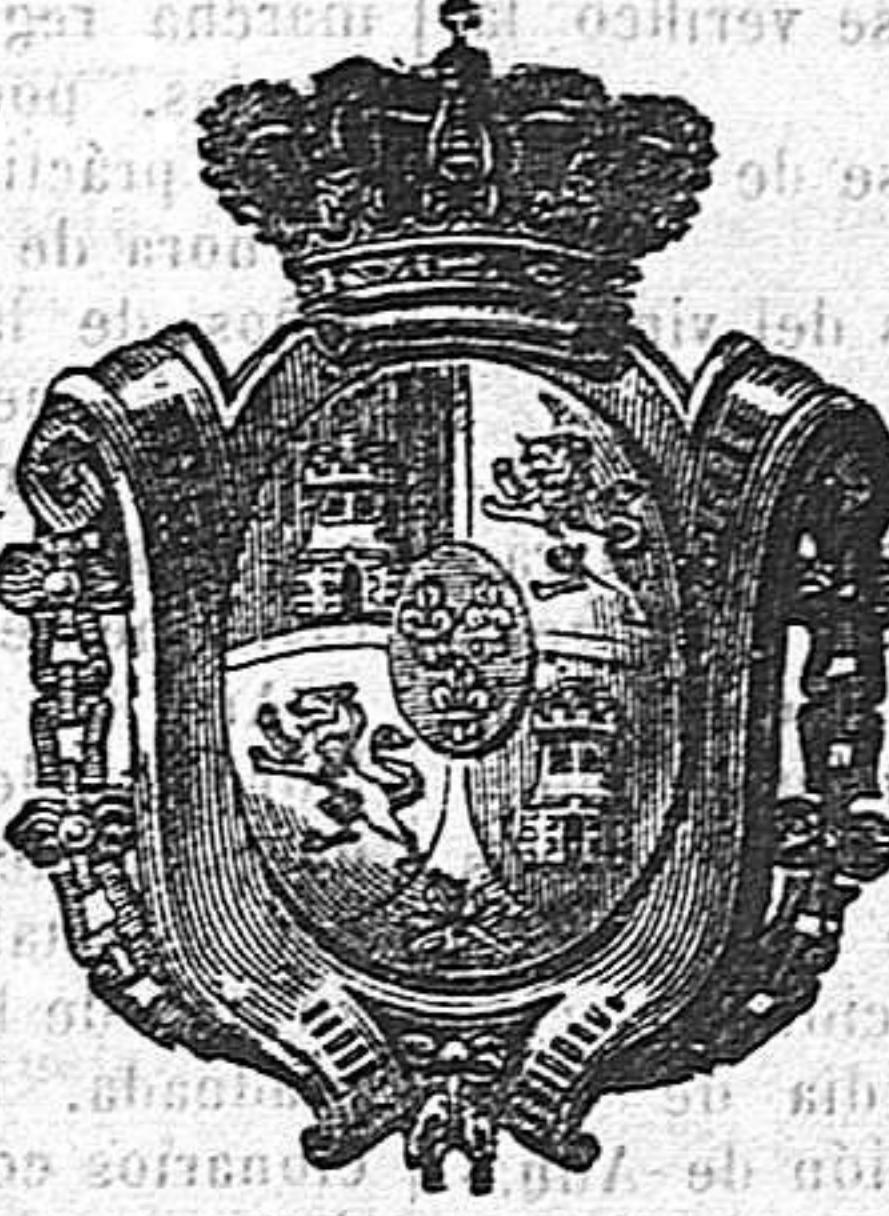


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, 4 10 pesetas
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento, dictado para la ejecución del Real decreto de 4 de Abril próximo pasado, relativo al establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Vilaverde.

REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos

Artículo 1º. Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia, que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada, de las del Real

decreto de fecha 4 de Abril último y de las del presente reglamento.

Art. 2º En las instancias deberá consignarse detalladamente; primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se propongan utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando en el primer caso una copia legalizada de la escritura de propiedad, ó del arrendamiento en el segundo; y tercero, la fianza que el recurrente se proponga dar como garantía, no sólo de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, sino también de las multas que puedan imponérsele por incumplimiento ó infracciones de este reglamento.

Art. 3º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evaluará en el de cinco, refiriéndose únicamente, en él á las condiciones del local y á las garantías que el recurrente ofrece.

Art. 4º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días, pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

Art. 5º Otorgada definitivamente la concesión, el Delegado señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes cuando se alegare y probare que por causa bastante á justificar la dilación no se ha constituido en el primer plazo la fianza establecida en la base A del art. 3º de la ley, ni otorgado la escritura pública en que se hagan constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contraiga.

Art. 6º Constituida la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia, aprobándola y aceptándola, si procediese; así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario en depósito, si también la creyere bastante.

Art. 7º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado, se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia en la Depositaria Pagaduría ó sucursal del Banco de España.

Art. 8º La aprobación de la fianza se comunicará al Administrador de la Aduana para que, desde luego, puedan ser admitidas en los depósitos, sin

previo pago de derechos, las vasijas, piperías y demás útiles indispensables para verificar las mezclas, debiendo formalizarse inventario de todos los expresados envases y útiles. En la fachada del edificio se colocará un rótulo expresivo del objeto á que se destina.

Art. 9º Una vez cumplidas las citadas formalidades, el Delegado declarará constituido el depósito y dispondrá la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar lo más cerca posible de la Aduana y siempre del radio fiscal de la población.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos no podrá establecerse ninguna otra industria ni introducirse otras mercancías que no sean vinos destinados á las mezclas, ó huevos, colas, albúmina y demás productos necesarios para la clarificación y mejoramiento de aquéllos. Estos productos, cuando procedan del extranjero, satisfarán previamente los derechos de arancel á que se hallen sujetos.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamientos necesarios para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración. Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas; las puertas se cerrarán interiormente, excepto dos, que se cerrarán por fuera, con dobles llaves, de las cuales conservará una la Administración de la Aduana. De estas dos puertas corresponderá una al almacén destinado á los vinos á manipular, ó sea de entrada, y la otra al en que se depositan los ya mezclados, sin que ésta pueda en ningún caso habilitarse para otros usos que los de dar salida á los vinos dispuestos ya para la exportación.

Art. 13. La Administración de Aduanas no hará objeto de una fiscalización constante las operaciones que en los depósitos se verifiquen, limitando su vigilancia á impedir que los vinos extranjeros y los nacionales mezclados salgan de los almacenes con otro destino que el de su exportación; pero será obligatorio comprobar cada tres meses las existencias de vinos en los depósitos y examinar los libros y dé-

más documentos de cuenta y razón para cerciorarse de que aquéllos están en un todo conforme con el cargo que de éstos apareza.

En el caso de que existan vehementes sospechas de que en algunos de los depósitos se infringen los preceptos de este reglamento, podrán los Administradores de las Aduanas acordar visitas de investigación extraordinarias, dando cuenta á la Dirección general de haberlas verificado y de los motivos por que las acordaron.

Art. 14. Solo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos en los depósitos especiales, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas se verificarán con las formalidades que establecen las Ordenanzas de la renta de Aduanas para las mercancías que se destinan á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración especial correlativa por años y estar firmadas por el concesionario del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

De análogas formalidades serán objeto los despachos de envases, aparatos y útiles que del extranjero vengan al depósito; no debiendo cancelarse las declaraciones referentes á estas introducciones hasta que los efectos se reexporten ó cuando, previo pago de los derechos de Arancel, se introdujeren á consumo.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y previo análisis, que deberá practicarse en un plazo máximo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración después del aforo:

- 1º Si el vino es natural.
- 2º Su graduación.
- 3º Si está alcoholizado; y
- 4º Si contiene sustancias nocivas á la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si resultase que los vinos contienen

sustancias nocivas á la salud, se exigirá su inmediata reexportación al extranjero, que deberá acreditarse con certificación de la Aduana del puerto de destino, visada por el Cónsul español.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos, custodiados por el resguardo y acompañados de levante, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Art. 19. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer las mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad en litros del vino que contienen y su graduación.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 20. La exportación de los vinos mezclados se realizará con factura de géneros nacionales, verificándose la salida del depósito con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 21. Los concesionarios de los depósitos podrán, dentro de éstos, cambiar los envases de los vinos en la forma que crean más conveniente, así como extraer del depósito las muestras que les sean necesarias en cantidad no comercial.

Art. 22. Se concederá por razón de mermas la rebaja que se estime justa, en vista de la que los vinos, así franceses como nacionales, hayan tenido; pero en ningún caso podrá rebajarse por tal concepto más del 6 por 100.

Art. 23. Los vinos franceses que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas cualesquiera, deberán reexportarse con las formalidades prevenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de este reglamento.

En cuanto á los vinos nacionales que lleguen á estar en igual caso, se permitirá la salida del depósito, previa su inutilización para el consumo personal como tales vinos.

Art. 24. La Administración de Aduanas respectiva llevará la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirá los libros necesarios, que habrán de ser foliados, sellados y rubricados.

Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirán el cargo de las cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado; y

2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos respectivamente empleados en las mezclas que hayan sido ya exportados; y

2.º Las cantidades que por inutilización o mermas deban justificadamente ser baja en la cuenta de unos y otros vinos.

Art. 25. En los asientos del cargo se estampará:

1.º El número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada, si son nacionales.

2.º La fecha en que se verificó la entrada.

3.º El número y clase de los envases; y

4.º La cantidad en litros del vino que contengan.

Art. 26. En los asientos de la data se estampará:

1.º El número de las facturas de exportación y el de las carpetas á que correspondan.

2.º La fecha en que se verificó la salida.

3.º El número y clase de los envases; y

4.º Cantidad en litros del vino exportado.

Las cantidades inutilizadas y las correspondientes á mermas, se datarán con referencia á los avisos y diligencias que para el análisis ó comprobación deberán instruirse, á fin de determinarlas, y que quedarán registradas por orden correlativo de numeración anual, en un libro establecido al efecto.

Art. 27. El último día de cada trimestre, la Administración de Aduanas, con los antecedentes y datos necesarios al efecto, hará un recuento de las existencias de vinos en el depósito, con separación de extranjeros y nacionales, y levantará acta duplicada del resultado, autorizada por un Vista, el segundo Jefe, el Administrador y el concesionario del depósito; debiendo remitirse un ejemplar del acta á la Dirección general de Aduanas, en unión del extracto de las cuentas, que se ajustará al correspondiente modelo.

La misma Dirección dispondrá la publicación periódica de estos resúmenes en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 28. Si de estas comprobaciones trimestrales de existencias resultase que se había empleado en las mezclas más del 50 por 100 de vino extranjero, se exigirán en el acto los derechos de Arancel correspondientes á la diferencia.

Art. 29. Cuando por consecuencia de las visitas de inspección que trimestralmente deben girar los Administradores de las Aduanas, resultase que la existencia de vinos y de material del depósito importado con franquicia no está conforme con lo que aparece de la cuenta é inventario, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y las responsabilidades que en caso proceda exigir.

Art. 30. Las incidencias que ocurrán en las operaciones de despacho de entrada ó de salida en estos depósitos, se ajustarán en su tramitación y fallo á las reglas generales establecidas por las Ordenanzas de Aduanas.

Aprobado por S. M., el Ministro de Hacienda, R. F. Villaverde.

(Gaceta del 5 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

DE LAS

Escuelas graduadas anexas á las Normales

DE MAESTROS Y MAESTRAS

(Véase el Boletín anterior)

Organización y disciplina

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de alta en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico; llevarán con scrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto de individual y el simultáneo, procurando

obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anexas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les enciende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encargada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela, ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales

Art. 49. Las Escuelas graduadas anexas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias

1.º La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del dia 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieron cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiere más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la mu-

nicipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieran el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.º Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.º Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el dia 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.º El personal docente de la Escuela práctica graduada anexa á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nombramientos á que se refiere la 15 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16 de dicho Real decreto.

5.º La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del dia 2 de Octubre próximo.

6.º Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del dia 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente, hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del dia 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas occasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.

Aprobado por S. M., Marqués de Pidal.

MODELO QUE SE CITA EN EL ART. 34 DEL REGLAMENTO PRECEDENTE

CONSEJO DE ESTADO

Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestros de

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 22 de Julio de 1899. D. Carmen Ondaro y Orozco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Mayo de 1899, sobre provisión por concurso de una Escuela elemental de niñas en Madrid.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Julio de 1899.—El Secretario Mayor accidental, Licenciado, Francisco Cabello.

D., provincia de el dia ... de de 18... Es hijo de D. y de D., y fué vacunado en el año

Sr. Regente de la Escuela práctica.

Dicho niño fué admitido en la Escuela el dia ... de ... de 1..., y fué destinado á la ... sección.

(Gaceta del 5 de Septiembre.)

El que suscribe, habitante en la calle de ..., núm. ..., solicita con esta fecha matrícula para la referida Escuela á favor de ... niñ... cuya filiación se expresa al margen.

(Fecha y firma.)

Resguardo de petición de matrícula á favor de ... niñ... que ... acreditó en forma la circunstancia de ser hijo de padres pobres.

(Fecha y firma del Regente.)

NOTA.—El Regente de la Escuela práctica podrá exigir, cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad del niño y de si está vacunado.

niñ... (nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi cargo el dia ... de ... de 1....

(Sello de la Escuela.)

(Fecha y firma del Regente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm 3612

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del procesado José Sanromá Argilaguet, apodado Diable, natural de Tamarit y vecino de Altafulla, de 50 años, casado, de oficio labrador, estatura alta, pelo negro, color moreno y barba afeitada; viste pantalón de pana,

blusa azul y boina á la cabeza, anda algo cojeando.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 16 de Septiembre de 1899.

— El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 3613

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Almansa, Pedro Soteras Perea, hijo de Juan y de Josefa, natural de Igualada (Barcelona), de oficio la-

brador, de 21 años, soltero; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición de la Autoridad militar de la provincia.

Tarragona 16 de Septiembre de 1899.

— El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 3614

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y cap-

tura de José Canal Turón, cabo de consumos de Manlleu, de unos 37 años, natural de Santa María de Corcó, vecino de Manlleu, hijo de Bartolomé y María, estatura alta, pelo castaño, color sano un poco tostado, ojos abultados y de mirada fija; acostumbra vestir traje de pana color ceniza oscuro cordón grueso y sabe leer y escribir.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 16 de Septiembre de 1899.

— El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3615

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE TARRAGONA

RESULTADO del repartimiento de los 990 hombres señalados á la zona de Tarragona, núm. 33, por Real decreto de 1º del actual para contribuir al cupo del servicio activo, girado sobre la base de los 1.579 que formaban en 1º de Agosto último el contingente del reemplazo actual en la indicada zona.

Regla de proporción del cupo 1.579 : 990 :: 1 : x = 0'627

PUEBLOS	Totalidad de mozos útiles	CUPO		PUEBLOS	Totalidad de mozos útiles	CUPO		PUEBLOS	Totalidad de mozos útiles	CUPO								
		En enteros	Décimales			En enteros y décimas	Definitivo			En enteros y décimas	Definitivo							
PARTIDO DE PALSET																		
Arbolí	4	2'5	2	Torre del Espaniol.	13	8'4	9	Aleixar	6	3'8	4							
Argentera	2	1'2	1	Torre Fontaubella	4	2'5	3	Alforja	21	13'2	13							
Bellmunt	3	1'9	2	Torroja	6	3'8	4	Almoster	2	4'3	4							
Bisbal de Falset	3	1'9	2	Ulldemolins	13	8'4	8	Borjas del Campo	9	5'6	5							
Cabacés	3	1'9	1	Vandellós	23	14'4	14	Botarell	3	4'9	4							
Capsanes	9	5'6	5	V. Escornalbou	7	4'4	4	Cambrils	15	9'4	9							
Ciurana	8	5'2	5	Vilanova de Prades	5	3'4	4	Castellvell	2	1'3	1							
Colldejou	4	2'5	3	Vilella alta	7	4'4	4	Irlas	4	0'6	1							
Cornudella	4	6'9	7	Vilella baja	8	5'2	5	Maspujols	6	3'8	4							
Dosaigües	13	4'9	1	Vinebre	10	6'3	7	Montbriol Tarrag.	13	8'1	8							
Falset	34	19'4	20	PARTIDO DE GANDESA	PARTIDO DE REUS													
Figuera	31	14'9	1	Arnes	8	5'0	5	Montroig	9	5'6	6							
Garcia	9	5'6	5	Ascó	14	8'8	9	Musara	2	1'3	1							
Gratallops	14	6'9	7	Batea	41	25'7	26	Reus	134	84'0	84							
Guiamets	13	1'9	2	Benisanet	9	5'6	6	Riudoms	28	17'6	17							
Lloá	2	1'3	1	Bot	7	4'4	4	Riudecols	7	4'4	4							
Margalef	2	1'3	1	Caseras	5	3'4	4	Selva	13	8'1	8							
Marsà	9	5'6	6	Corbera	19	14'9	12	Vilaplana	6	3'8	4							
Masroig	12	7'5	8	Fatarella	14	8'8	9	Viñols	7	4'4	5							
Molà	6	3'8	4	Flix	10	6'3	6	PARTIDO DE TARRAGONA										
Mora la Nueva	42	17'5	7	Gandesa	16	10'0	10	Canonja	12	7'5	7							
Móroera	7	2'4	5	Horta	24	15'4	15	Catllar	8	5'0	5							
Palma	18	2'5	2	Miravet	9	5'6	6	Constantí	18	11'3	11							
Poboleda	6	3'8	4	Mora de Ebro	21	13'2	13	Morell	11	6'9	7							
Porrera	8	5'0	5	Pinell	8	5'0	5	Pallaresos	3	2	2							
Pradell	9	5'6	6	Pobla de Masaluca	7	4'4	5	Perafort	2	4'2	4							
Pratdip	15	5'5	3	Prat de Compte	4	2'5	2	Pobla de Mafumet	5	3'4	3							
Riudecañas	14	3'4	3	Ribarroja	49	14'9	12	Rourell	5	3'1	3							
Tivisa	33	20'7	21	Villalba	41	6'9	7	CUPO										
Totalidad de mozos útiles												1.579	990'0	990	(A.B.)			

Lo que se hace público en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 164 y 165 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Tarragona 15 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

(A) Para completar la totalidad del contingente del servicio activo, se ha exigido una décima á cada uno de los pueblos que tenía mayor fracción decimal, correspondiendo dicha décima á los pueblos de Bellmunt, Bisbal de Falset, Cabacés, Cornudella, Dosaiguas, Figuera, Gratallops, Guiamets, Molá, Morera, Poboleda, Tivisa, Torroja, Vilanova de Escornalbou, Vilella alta, Vilella baja, Vinebre, Ascó, Batea, Bot, Fatarella, Flix, Horta, Mora de Ebro, Pobla de Masaluca, Villalba, Aleixar, Alforja, Botarell, Maspujols, Riudoms, Riudecols, Vilaplana, Viñols, Constantí, Morell, Vilaseca, Alcanar, Aldover, Ametlla, Amposta, Benifallet, Cherta, Godall, Mas de Barberáns, Perelló, Rasquera, Roquetas, San Carlos y Tortosa; y como quiera que las últimas seis décimas hasta completar el número de 56, debían ser aplicadas á ocho pueblos que tienen igual quebrado, á saber: Argentera, Lloá, Margalef, Almoster, Castellvell, Musara, Perafort y Freginals, practicado un sorteo entre ellos, la suerte adjudicó dicha décima á los de Lloá, Margalef, Almoster, Castellvell, Musara y Freginals.

(B) Sorteo de décimas verificado por la Comisión mixta de Reclutamiento el día 15 de los corrientes para completar el cupo total de los mozos destinados al servicio activo, con expresión de los pueblos que entraron en cada sorteo, de los números que les ha correspondido y de los que deben dar el entero.

Sorteos.	PUEBLOS	Décimas	Euros.	Números que han cabido en suerte á cada pueblo	PUEBLOS que deben dar el entero
1	Arboli	5	1	9.4.8.2.10.	
1	Colldejoa	5	1	1.6.7.3.5.	Colldejou.
2	Masroig	5	1	2.9.8.3.4.	Masroig.
2	Mora la Nueva	5	1	4.6.5.7.10.	
3	Palmn.	5	1	2.10.8.4.6.	
3	Torre Fontaubella	5	1	9.5.3.4.7.	Torre Fontaubella.
4	Canónja	5	1	8.2.6.7.3.	
4	Secuita	5	1	5.9.4.1.10.	Secuita.
5	Galera	5	1	9.10.1.4.2.	Galera.
5	Masdenverge	5	1	8.7.5.6.3.	
6	Prat de Couppte	5	1	7.5.8.2.4.	
6	Tortosa	5	1	6.1.9.10.3.	Tortosa.
7	Capsanes	6	1	4.6.3.8.2.5.	
7	Falset	4	1	9.7.1.10.	Falset.
8	García	6	1	7.8.4.2.6.3.	
8	Morera	4	1	9.10.1.5.	Morera.
9	Marsá	6	1	6.1.8.7.5.4.	Marsá.
9	Vandellós	4	1	3.2.10.9.	
10	Pradell	6	1	1.4.7.8.9.6.	Pradell.
10	Vilanova Escornalbou	4	1	5.2.3.10.	
11	Vilella alta	4	1	10.2.6.5.	
11	Benisanet	6	1	7.8.4.1.9.3.	Benisanet.
12	Bot	4	1	2.8.7.6.	Miravet.
12	Miravet	6	1	4.10.1.3.9.5.	Pobla de Masaluca.
13	Pobla de Masaluca	4	1	6.1.8.7.	
13	Borjas del Campo	6	1	3.9.2.4.5.10.	
14	Cambrils	4	1	5.2.4.6.	Irlas.
14	Irlas	6	1	9.10.8.3.7.1.	Montroig.
15	Montroig	6	1	1.10.7.4.6.8.	
15	Riudecols	4	1	3.2.5.9.	
16	Riudoms	6	1	2.7.4.6.10.8.	Viñols.
16	Viñols	4	1	9.3.5.1.	
17	Tamarit	6	1	7.5.2.8.4.9.	Santa Bárbara.
17	Santa Bárbara	4	1	6.1.3.10.	
18	Lloá	3	1	8.10.7.	Tivisa.
18	Tivisa	7	1	1.2.6.1.3.9.5.	
19	Margalef	3	1	5.3.9.	Batea.
19	Batea	7	1	2.1.10.8.4.6.7.	
20	Vinebre	3	1	7.1.4.	Vinebre.
20	Tarragona	7	1	6.10.8.5.3.2.9.	
21	Flix	3	1	3.4.5.	Alcanar.
21	Alcanar	7	1	8.7.1.9.6.10.2.	
22	Argentera	2	1	4.6.	Molá.
22	Molá	8	1	8.9.2.5.3.10.4.7.	Poboleda.
23	Poboleda	8	1	6.10.7.6.3.2.8.1.	
23	Vilella baja	2	1	5.4.	Torroja.
24	Torroja	8	1	3.1.2.7.6.5.9.10.	Aleixar.
24	Mora de Ebro	2	1	4.8.	
25	Aleixar	8	1	8.9.10.4.6.2.1.3.	Ascó.
25	Alforja	2	1	7.5.	Fatarella.
26	Ascó	8	1	1.9.8.7.4.10.6.2.	
26	Amposta	2	1	3.5.	Maspujols.
27	Fatarella	8	1	8.1.5.7.9.3.6.40.	Bellmunt.
27	Roquetas	2	1	2.4.	
28	Maspujols	8	1	9.5.7.6.1.8.10.2.	
28	Perafort	2	1	4.3.	
29	Bellmunt	9	1	8.2.1.10.3.4.9.5.6.	
29	Pratdip	1	1	7.	Bisbal de Falset.
30	Bisbal de Falset	9	1	5.3.10.8.7.1.4.9.6.	
30	Riudecañas	1	1	2.	
31	Cabacés	9	1	10.5.2.8.9.6.7.4.3.	Torre del Español.
31	Torre del Español	1	1		Cornudella.
32	Cornudella	9	1	8.4.9.1.10.3.6.5.2.	
32	Ulldemolins	1	1	7.	
33	Dosaiguas	9	1	4.10.7.3.5.6.8.9.2.	Vilanova Prades.

Sorteos.	PUEBLOS	Décimas	Euros.	Números que han cabido en suerte á cada pueblo	PUEBLOS que deben dar el entero
34	Figuera	9	1	9.4.5.7.2.6.3.10.8.	
	Caseras	1	1	1.	Caseras.
35	Gratallops	9	1	8.6.3.4.9.7.1.5.10.	Gratallops.
	Horta	1	1	2.	
36	Guiamets	9	1	10.4.5.8.9.7.6.1.2.	Guiamets.
	Montbrió Tarragona	1	1	3.	
37	Corbera	9	1	10.6.2.9.5.7.1.4.3.	Corbera.
	Selva	1	1	8.	
38	Ribarroja	9	1	10.5.1.9.2.8.6.3.7.	Ribarroja.
	Pobla de Masumet	1	1	4.	
39	Villalba	9	1	2.1.3.4.9.6.8.5.7.	Villalba.
	Rourell	1	1	10.	
40	Botarell	9	1	9.7.10.3.6.5.4.8.2.	Botarell.
	Alfara	1	1	1.	Alfara.
41	Morell	9	1	3.7.10.2.4.1.8.6.5.	Morell.
	Ginestar	1	1	9.	
42	Aldover	9	1	4.9.5.8.6.1.10.3.2.	Aldover.
	Tivenys	1	1	7.	
43	Vilaplana	8	2	17.12.14.1.6.9.3.19.	Vilaplana.
	Ametlla	9	2	5.8.4.2.20.16.13.7.10.	Ametlla.
44	Castellvell	3	1	16.9.15.	
	Vilaseca	8	2	7.14.6.19.1.11.3.40.	Vilaseca.
	Musara	3	1	13.4.17.	
	Perelló	6	1	5.20.12.8.18.2.	Perelló.
	Constantí	3	1	25.17.7.	
	Cenia	3	1	3.21.41.	Cenia.
45	Benifallet	8	3	4.10.2.28.5.16.26.8.	Benifallet.
	Godall	8	3	13.23.24.15.18.30.14.9.	
	Mas de Barberáns	8	3	20.12.19.22.1.27.6.29.	Mas de Barberáns.
	Cherta	3	1	8.13.23.	
	Freginals	3	1	3.12.9.	Freginals.
46	Rasquera	8	3	7.30.14.10.20.15.11.25.	
	San Carlos	8	3	4.27.26.16.1.6.21.22.	San Carlos.
	Ulldemona	8	3	29.2.28.17.24.18.19.5.	Ulldemona.

Núm. 3616
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LÉRIDA

Convocatoria

Vacante la plaza de encargada del Departamento de la Casa de Maternidad, dotada con el haber anual de 500 pesetas, por defunción de la que la desempeñaba, esta Comisión, en sesión de 12 del actual, acordó que se anuncie en el Boletín oficial la provisión interinamente por concurso entre las aspirantes que tengan el título de Matrona, y que presenten instancia documentada en la Secretaría de la Excmo. Diputación dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente; debiendo advertir que en igualdad de circunstancias será preferida la que sea de estado viuda.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado.

Lérida 14 de Septiembre de 1899.—El Vicepresidente, José Sol Torrens.

—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Mariano Martínez.

Núm. 3617

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Blancafort

Intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1899-1900, en cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he acordado anunciar la primera subasta sobre el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies que componen la tarifa aprobada por Real orden de fecha 5 del actual, por un plazo de uno á tres años y bajo el tipo 1.316'25 pesetas, cuyo acto tendrá efecto en la Casa Consistorial y hora de las once á las doce de la mañana del día que haga los diez hábiles al

siguiente de aquél en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia del presente edicto.

Si cómo puede asegurarse desde luego no diere resultado favorable la primera subasta, se anuncia una segunda licitación para el día que haga los diez no festivos, contados desde el de la celebración de la primera, en los mismos punto y hora, por las dos terceras partes del tipo de la primera, y se adjudicará al mejor postor, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Blancafort 24 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Francisco París.

Núm. 3618

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre del Español

Terminado el reparto de consumos y sal de este pueblo para el ejercicio económico de 1899-1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.